



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

La suscrita, **Diputada María de Lourdes González Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción III y 122, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso c) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del ámbito legislativo, una Iniciativa de ley o decreto, es un documento formal que los órganos o actores facultados legalmente presentan ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión para su estudio, discusión y en su caso, aprobación; teniendo como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales, representando el acto jurídico con el que da inicio el proceso legislativo.

El Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el derecho de iniciar leyes o decretos. Dicho precepto ha sido reformado en tres ocasiones, siendo la más importante la que se publicó el 9 de agosto de 2012, donde se incorporó la fracción IV, para que los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, tenga



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



también el derecho de iniciar leyes o decretos, conociéndose de manera más común, como “iniciativa ciudadana”.

En esta misma reforma, se incorporó la denominada iniciativa preferente, facultad exclusiva del Presidente de la República, la cual permite que el Jefe del Ejecutivo pueda presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Ambos tipos de iniciativas siguen el proceso legislativo normal.

Derivado de ello, al entrar en vigor dicha reforma, los Congresos locales comenzaron a reformar sus respectivas Constituciones para incluir el derecho de presentar iniciativas a los ciudadanos, tal como lo establecía el artículo tercero transitorio del Decreto correspondiente a la mencionada reforma.

En el caso de la Constitución Política de la Ciudad de México que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, también se contempló la iniciativa ciudadana, con la diferencia de permitir que la iniciativa sea considerada preferente cuando tenga al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones.

Es así, que buscando abrir el abanico de posibilidades para presentar iniciativas de ley o decretos, muchas Constituciones locales permiten que también los Tribunales Superiores de Justicia, los ayuntamientos, en lo relacionado a sus asuntos del gobierno municipal y los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia, puedan presentar iniciativas de ley o decretos; es decir, no solo los gobernadores, los diputados locales y los ciudadanos pueden iniciar el proceso legislativo.

En este sentido, las Constituciones de la Ciudad de México y las de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Estado de México, Morelos, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala; contemplan el derecho de presentar iniciativas o decretos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Gobernadores, las diputadas y diputados, Tribunales Superiores de Justicia, los ayuntamientos, en lo



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



que se relacione con asuntos del gobierno municipal y los órganos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia.

Mientras que las Constituciones de los estados de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo San Luis Potosí, Sonora y Tamaulipas, no permiten que los organismos públicos autónomos puedan presentar iniciativas o decretos.

Por otro lado, las Constituciones de los estados de Oaxaca, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, ampliaron el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos. Por ejemplo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se permite que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, puedan iniciar el proceso legislativo; lo anterior, se instaura en la fracción VII del artículo 50, donde se establece la facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos. Además, pueden presentar iniciativas de ley o decretos el Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial, los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos y los ciudadanos del Estado.

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, permite a los grupos legalmente organizados en el Estado, presentar iniciativas y decretos, pues la fracción IV del artículo 45, así lo establece. En el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Constitución amplió el derecho de presentar iniciativas de ley o decreto a la Universidad Veracruzana, en todo lo relacionado a su autonomía organización y funcionamiento. La Constitución del estado de Zacatecas en su artículo 60, fracción V, permite que los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión, puedan presentar iniciativas de leyes y decretos. En estas Constituciones también se permite que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Ayuntamientos Municipales, los órganos autónomos y los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley o decretos.

Volviendo al artículo 71 Constitucional, podemos dar cuenta clara de que éste no contempla que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos, ya que únicamente se concede tal facultad al Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión,

a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México y a los ciudadanos; por lo que resulta imperante ampliar el derecho de presentar iniciativas de ley o decretos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando nuestro régimen republicano se sustenta en la división de poderes que tiene como consecuencia ineludible, la división de funciones, entre poderes públicos constituidos; es decir, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

La evolución que ha tenido la regulación del Poder Judicial a través de las diversas Constituciones que han regido nuestro país es amplia: durante el régimen centralista, consignado en las constituciones de 1836 a 1847, se le reconoció a la Suprema Corte, la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia.

El primer antecedente de nuestro país en que la Suprema Corte tuvo la facultad de iniciar leyes, data del 29 de diciembre de 1836, cuando se suscribieron en México los artículos del 26 al 30 de la Ley Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana que disponía lo siguiente:

Artículo 26. Corresponde la iniciativa de leyes:

- *Al Supremo Poder Ejecutivo y a los diputados, en todas materias.*
- *A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.*
- *A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.*

Artículo 28. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo o los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 a la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

El segundo antecedente data de fecha 30 de junio de 1840, y fue un voto particular del diputado José Fernando Ramírez, en el Proyecto de la Reforma a las Leyes Constitucionales, que indicaba:

Sexagésimo quinto párrafo. Corresponde la iniciativa de leyes: primero a los diputados; segundo, al supremo Poder Ejecutivo, y a las juntas departamentales sin excepción de materias; tercero, a la Suprema Corte de Justicia, en todo lo relativo en la administración de su ramo.

Sexagésimo séptimo párrafo. En las iniciativas sobre administración de justicia se oirá a la Suprema Corte y en cuanto a las de contribuciones, árbitros y éstos se decreten provisionalmente si la urgencia o interés común lo exigen.

El tercer antecedente se registra el 25 de agosto de 1842, en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que en artículo 63 ordenaba:

Artículo 63. Corresponde la iniciativa de leyes: Al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados, en todas sus materias. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Mientras que el cuarto antecedente es de fecha 3 de noviembre de 1842 (primera lectura), en el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que en su artículo 53 establecía:

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de leyes: Al presidente de la República, y a las asambleas departamentales en todas las materias; y a la Suprema Corte de Justicia y marcial en lo relativo a la administración de su ramo.

Citando un quinto antecedente, nos encontramos con el precedente constitucional, que fue ley vigente en nuestra historia, establecido el 12 de junio de 1843, publicada por bando nacional, el día 14 del citado mes y año, que indicaba en su artículo 53 lo siguiente:

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: Al presidente de la República, a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Casi una década más adelante, en el Congreso Constituyente de 1856, al discutirse el artículo 65 del proyecto, el diputado Joaquín Ruiz, propuso una adición para que se otorgara a la Suprema Corte, el derecho de iniciar leyes. La adición proponía otorgar el derecho de iniciativa a la Suprema Corte, sin restricción alguna, con la misma amplitud que la que correspondía al Ejecutivo, a los diputados y senadores y a las legislaturas de los estados.

En ese ambiente, donde se tendía a una rigurosa separación de poderes bajo el predominio del Legislativo, la Constitución de 1857, negó al Poder Judicial el

derecho de iniciar leyes. Desafortunadamente, no constan dentro de las crónicas existentes, los argumentos esgrimidos para rechazar la propuesta de Ruiz. Sin embargo, el constituyente Castillo Velasco, en comentarios posteriores, expresaba que *“si el Poder Judicial tiene que resolver sobre los actos de las autoridades y sobre las leyes mismas en casos particulares, con frecuencia no podría tener la imparcialidad debida para juzgar, porque acaso habría contribuido a la formación de la ley, cuya no aplicación solicitara el individuo agraviado por ella en sus derechos de hombre.”*

Asimismo, se suponía que, los miembros del Poder Judicial, externarían su opinión de jueces al formular las iniciativas. Y, por último, es a todas luces conveniente que el Poder que ha de resolver las cuestiones, aplicando leyes ya existentes, sea absolutamente neutral, por decirlo así, en las ardorosas contiendas de la discusión legislativa”.

Por lo que respecta al derecho comparado, se puede encontrar que en América Latina existen sistemas jurídicos que contemplan la posibilidad de que las Cortes puedan presentar iniciativas de ley o decretos; por ejemplo:

- 1) Noruega contempla en su Constitución, la necesidad de solicitar la opinión en cuestión de derecho al Tribunal Supremo de Justicia cuando exista una iniciativa, en la cual, por su naturaleza, se requiere de la terminología jurídica.
- 2) España, en el primero de sus artículos, dispone que las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado, y que es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al jefe del Estado.
- 3) Colombia, en su artículo 154, último párrafo, dispone que la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el procurador general de la Nación, el contralor general de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materia relacionada con sus funciones.
- 4) En Cuba existe una disposición similar en la que se faculta a la Suprema Corte para presentar iniciativas de ley en su artículo 88 de su Constitución.

- 5) Ecuador contempla en su artículo 133, que tiene exclusivamente iniciativa de ley la Corte Suprema de Justicia en materias relativas al órgano judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales.
- 6) Honduras dispone en su artículo 313 que: *Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el presidente de la República, por medio de los secretarios de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia.*
- 7) Nicaragua. También contempla en su Constitución, concretamente en el artículo 140 la facultad a la Suprema Corte para legislar, y dispone lo siguiente:

Artículo 140. Tienen iniciativa de ley los representantes ante la Asamblea Nacional y el presidente de la República; también la Corte de Justicia y el Consejo Supremo electoral, en materias de su competencia. Este derecho de iniciativa será regulado por el estatuto general y el reglamento interno de la Asamblea Nacional.
- 8) Perú dispone en el artículo 190 de su Constitución que *tienen derecho de iniciativa, en la formación de leyes y resoluciones legislativas, los senadores, los diputados y el presidente de la República. También lo tienen la Corte Suprema de Justicia y el órgano de Gobierno de la región en las materias que le son propias.*
- 9) Venezuela encuentra en su artículo 165 de su Constitución que la iniciativa de las leyes corresponde, entre otros, a *la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judicial.*
- 10) Panamá también contempla la posibilidad de que su Suprema Corte conozca de leyes, según el artículo 159, que indica que: *Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate la expedición o reformas de los códigos nacionales.*

- 11) Brasil por su parte, dentro de su Constitución habilita a la Suprema Corte para iniciar leyes, según dispone el artículo 61 de la siguiente manera:

Artículo 61. La iniciativa para las leyes complementarias y ordinarias corresponde a cualquier miembro o comisión de la Cámara de Diputados, del Senado Federal o del Congreso Nacional, al presidente de la República, al Supremo Tribunal Federal, a los Tribunales Superiores, al procurador general de la República, y a los ciudadanos, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución.

- 12) República Dominicana dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:
a) Los senadores y diputados;
b) El presidente de la República,
c) La Suprema Corte de Justicia;
d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

- 13) El Salvador habilita Constitucionalmente a su Corte Suprema para conocer iniciativas relativas al órgano Judicial, del notariado y la abogacía, según disponen los artículos 133 y 203

- 14) Mientras que la Constitución de Guatemala dispone en su artículo 174 que *para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el organismo ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos en Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.*

Como se puede observar, las Constituciones locales permiten que los Tribunales Superiores de Justicia puedan presentar iniciativas de ley en las materias de su competencia; del mismo modo algunos países en América Latina ampliaron el derecho de presentar iniciativas a la Corte Constitucional.

Una de las consecuencias de que el Poder Judicial carezca del derecho de iniciativa, ha sido que la Suprema Corte de Justicia ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para que sea el conducto por el cual puedan proponerse, a la consideración del Congreso, las iniciativas referentes a la administración de justicia, que para mejorarla ha considerado necesarias el Poder Judicial; o bien, que la Suprema Corte

ha ejercido su propia influencia, fuera de los cauces legales, para detener iniciativas que han considerado inconvenientes.

Sin duda, es una necesidad el fortalecimiento del Poder Judicial Federal para asegurar un equilibrio de poderes y una mejor administración de Justicia, lo que permitirá que el desempeño de éste, sea con mayor eficacia y eficiencia dentro de su responsabilidad de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma Suprema de nuestra vida pública.

Asimismo, en el marco del proceso legislativo, cabe reconocer y destacar los avances de las Legislaturas de las entidades federativas que han reconocido las atribuciones de presentar iniciativas de Ley o decreto a los Poderes Judiciales y órganos autónomos estatales. Con lo cual se demuestra la viabilidad del planteamiento aquí presentado, toda vez que es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal de la República y el Supremo Interprete de la Constitución, por lo que la propuesta aquí vertida es trascendental: otorgarle al Poder Judicial, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con el fin de tener mayor claridad en la propuesta planteada en la presente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
<p>Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes</p> <p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;</p> <p>IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p>

<p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante esta Soberanía la siguiente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Sección II
De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México;
- IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y**
- V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase al Congreso de la Unión para su turno correspondiente de análisis y dictaminación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ